

que el Gobierno abdicara sus funciones y la nación se desentendiera de los deberes que le imponía su carácter de pueblo civilizado. Dice mi colega que con motivo de las obligaciones impuestas á los Estados-Unidos por el tratado, el pueblo creyó erróneamente que estaba dispensado de la necesidad de armarse, de organizar sus fuerzas convenientemente y de estar en constante acecho de su terrible enemigo; pero de ese fatal error solo son responsables el Gobierno y el pueblo mexicano.

Mi estimado colega es justo y no dará su aprobacion á esa manera de interpretar el tratado ó los deberes de México.

“Indudablemente, dice, que esto fué esperar del tratado mucho mas que lo que era justo y racional.” Los habitantes “no reflexionaron que aun en el caso de que aquel deber hubiera sido escrupulosamente cumplido, mucho les quedaba por hacer en su propia defensa.”

Pero lo que yo quiero que se confiese ademas, es que los Estados-Unidos no podian llenar ese deber si se permitia á los salvajes pasar á México, cometer sus depredaciones con completa impunidad y arrojar hácia el Sur á los habitantes “como si fueran manadas de animales,” pues creo que nadie sostendrá que era posible impedir que los apaches, comanches, etc., bien montados y que son los mejores ginetes del mundo, atravesasen una frontera de dos mil millas de extension, en su mayor parte desierta y casi despoblada.

No era posible á los Estados-Unidos someter á los indios por medio del castigo, supuesto que se les permitia, cuando eran perseguidos, que se salvaran pasando la frontera. Frecuentemente ocurrían casos como este:

“Muchas veces los indios se pasaban al lado mexicano del rio, cuando sus perseguidores llegaban á la ribera tejana; y allí se burlaban de estos, con la seguridad de no ser perseguidos en aquel territorio.” (William Shuchardt, agente comercial de los Estados-Unidos en Piedras Negras, al vice-cónsul Gautier en Matamoros. Relaciones Exteriores de los Estados-Unidos, 1871, pág. 643).

Si se celebraban tratados con las tribus de indios, no habia peligro para los apaches porque dejasen de cumplirlos (es un hecho), supuesto que nada tenían que temer de las armas de los Estados-Unidos, ni por sí mismos ni por el fruto de sus rapiñas, si se refugiaban en territorio mexicano.

Natural é inevitablemente á él se dirigian, como á un lugar seguro, desde donde podian emprender sus correrías para robar á los habitantes de México y de los Estados-Unidos, “confiando en que en aquel territorio no podian ser perseguidos.” Así, pues, por la negligencia del gobierno y del pueblo de México, los esfuerzos hechos por los Estados-Unidos con el fin de refrenar dentro de su territorio á los indios salvajes, fueron fatales para dicho gobierno, para el mismo pueblo y para sus vecinos.

Y no se puede decir que por el tratado de 2 de Febrero de 1848 todos los indios salvajes de México se convirtieron en habitantes de los Estados-Unidos. No hay tal cosa. El tratado mismo habla de los indios de “ambas repúblicas.” Aun despues que el tratado de 30 de Diciembre de 1853 fijó el límite Sur de Nuevo-México, y agregó el valle del Gila á los Estados-Unidos, muchos indios salvajes quedaron en México ocupando sus fronteras tan positivamente como las de los Estados-Unidos.

No puede haber habido mas que una razon para que algunos indios salvajes abandonasen, despues del tratado de 1848, el territorio cedido y se trasladasen á los Estados del Norte de México; esa razon es que “no les agradó el nuevo propietario.” Y ese desagrado solo de una manera puede explicarse: el nuevo propietario tuvo empeño en impedir y castigar sus robos y asesinatos, y demostró que tenia la voluntad y la fuerza bastante para hacerlo. Por este motivo los indios hacían mas bien sus correrías en la frontera de México, arreando á los habitantes como si fueran “animales,” y tambien esto tiene una sola explicacion: hallándose fuera del alcance de los Estados-Unidos, podían hacer esas correrías con “entera impunidad.”

Opino que los perjuicios que causaron en México no son “obra de las autoridades de los Estados-Unidos, y creo, por lo mismo, que estas 366 reclamaciones que importan \$ 31.813,053 64½ es, y que el Gobierno de México presenta contra los Estados-Unidos, no están comprendidas entre las que debe fallar la Comision.

Graves acusaciones se hacen contra los Estados-Unidos, fundadas en su supuesta violacion

de los compromisos que contrajeron por el art. 11º del tratado de 2 de Febrero de 1848, y todas las pérdidas y calamidades que ha sufrido el pueblo de México son atribuidas á la falta de cumplimiento de estas estipulaciones del tratado; pero me parece que estos graves cargos de falta de respeto á la fé empeñada y de responsabilidad de la execrable conducta de los salvajes en el seno del territorio mexicano, por no haber impedido los Estados-Unidos sus incursiones sobre México, son incompatibles con la juiciosa observacion, hecha al mismo tiempo, de que “esto era esperar demasiado de las estipulaciones del tratado, mucho mas que lo que era justo y racional.”

¿Mucho mas?

¿Cuál fué, pues, el compromiso contraído por los Estados-Unidos? ¿Cuáles eran sus deberes, cuáles las esperanzas “justas y racionales” de México, y de qué manera debieron ser cumplidos aquellos deberes?

La primera parte del art. 11º del tratado de 2 de Febrero de 1848 dice literalmente:

“En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del Gobierno de los Estados-Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serian en extremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo Gobierno de los Estados-Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles, ademas, la debida reparacion; todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraria, si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.”

Este artículo contiene tambien estipulaciones que tenían por objeto impedir que los americanos comprasen cautivo alguno, mexicano ó extranjero, residente en México, que hubiese sido apresado por los indios habitantes del territorio de cualquiera de las dos repúblicas (no todos habitaban en el territorio cedido), ó cualquiera clase de propiedad robada por los indios en territorio mexicano.

Los Estados-Unidos debían tambien, “en cuanto les fuese posible y empleando el leal ejercicio de su influencia y poder,” rescatar y restituir los cautivos que se supiese que se hallaban en sus territorios; dictar todas las leyes necesarias para hacer eficaces las estipulaciones del tratado; vigilar sobre su ejecucion, y tener presente la obligacion de impedir las incursiones de los indios, cuando tuviesen que desalojarlos de cualquier punto del territorio cedido, cuidando de no ponerlos en la necesidad de buscar nuevos hogares por medio de la invasion del territorio mexicano.

Se arguye que no es este artículo lo único que obligaba á los Estados-Unidos á impedir las incursiones de los indios sobre el territorio de sus vecinos mexicanos; que el tratado de 1831, estipulado entre los Estados-Unidos y México, el de 1795, concluido entre los Estados-Unidos y España, y la ley de las naciones que se hallan igualmente en toda su fuerza y vigor, obligan á los Estados-Unidos á refrenar enérgica y eficazmente las costumbres rapaces de los salvajes que ocupan sus vastos desiertos.

Mi respetable compañero alega extensamente que el art. 5º del tratado de 1795, estipulado entre los Estados-Unidos y España, se halla vigente entre los Estados-Unidos y México, aunque segun sus términos, solo es aplicable á los indios establecidos en las líneas Este y Oeste de la Florida, con quienes las partes contratantes habían celebrado entónces tratados de amistad, y no se referia á los indios de cualquiera otra frontera con quienes las mismas partes no habían celebrado tratado ó tenían relacion alguna, y mucho ménos á México, separada de los Estados-Unidos por la vasta extension de la provincia de Luisiana.

¿Cómo podían esas partes creer en 1795 que era indispensable estipular que los apaches del Gila y las seis naciones del Oeste de Nueva-York, por ejemplo, no viniesen á las manos? En aquella época remota ni los Estados-Unidos ni España tenían establecimiento alguno en la entónces desierta frontera del rio Mississippi y, por lo mismo, no se propusieron aplicar ese art. 5º á las tribus desconocidas que vagaban por las riberas del Padre de las Aguas. Así, pues,



el artículo de dicho tratado jamás pudo ser aplicado á México ó á los indios que motivan estas quejas, ni es aplicable en la actualidad.

Tampoco comprendo por qué se cita el art. 33º del tratado de 1831, para fundar estas reclamaciones. Ese artículo impuso el mismo deber á cada una de las partes, obligándolas á reprimir á sus indios salvajes, deber que podría continuar obligando á México después del 2 de Febrero de 1848, supuesto que en el tratado de esa fecha nada se dijo respecto de su obligación de reprimir á sus indios salvajes, y supuesto que sería inútil apelar al mismo artículo para medir las obligaciones de los Estados-Unidos, que quedaron especialmente definidas por el tratado de 1848.

Ni es necesario estudiar la ley de las naciones. ¿De qué pueden servirnos los tratados de 1795 y 1831 y la ley de las naciones? Si estos imponen, en sustancia, los mismos deberes de que habla el art. 11º del tratado de 1848, podemos dispensarnos ventajosamente de su discusión, y si las obligaciones que imponen se extienden á mas ó á ménos que las estipuladas en el último tratado, estas son las que deben prevalecer, como expresion posterior de la voluntad de las partes contratantes.

En mi concepto, el artículo 11º de que nos estamos ocupando da la medida exacta del deber de los Estados-Unidos. También lo cree y lo ha creído así el Gobierno mexicano, puesto que aquel gobierno ni antes ni ahora ha presentado reclamacion alguna contra los Estados-Unidos, fundada en perjuicios causados por los indios antes del 2 de Febrero de 1848 ó después del 30 de Diciembre de 1853, ni ha alegado los tratados de 1795 ó 1831, ni la ley de las naciones, cualquiera que esta sea, como aplicables á responsabilidades de una nacion por los actos de los salvajes que recorren la mitad de un continente.

Si los gobiernos se hallan enteramente satisfechos de la construcción del referido artículo 11º, no tienen absoluta necesidad de ocurrir á otro medio para saber hasta dónde se extienden las obligaciones de los Estados-Unidos.

Los abogados consideran ese artículo como un seguro establecido contra todas y cada una de las pérdidas ocasionadas por las incursiones de los indios procedentes de los Estados-Unidos. El gobierno mexicano en su correspondencia con el de los Estados-Unidos, relativa á estas reclamaciones, y mi ilustrado é infatigable colega en su hábil y extenso "dictámen," se han colocado en el mismo punto de vista.

Este funda la responsabilidad en el supuesto de que los indios que ocupaban el territorio cedido, quedarían en lo futuro «bajo la exclusiva autoridad de los Estados-Unidos.» Hallándose bajo su exclusiva autoridad, aquella potencia está obligada á impedir que hagan incursiones sobre los territorios de sus vecinos, y si esa obligación no queda eficazmente cumplida, la responsabilidad debe recaer sobre quien tiene la facultad legal y la fuerza material para llenarla. (Pág. 41.)

Jamás se ha dicho que hasta tal punto se extienden los deberes de un país cuando se trata de sus súbditos civilizados y permanentes. El soberano no está obligado á otra cosa mas que á vigilar y á hacer enérgicos esfuerzos, «da debida diligencia,» por ejemplo, para impedir que sus súbditos cometan violencias; y deberemos ser mas rigurosos cuando se trata de salvajes que ocupan vastos desiertos, distantes mas de dos mil millas de la capital en que reside el soberano? Si se establece esa responsabilidad tan onerosa, tan poco razonable y sin precedentes, por lo ménos no se debe fundar en débiles argumentos ó en textos dudosos, ni debe extenderse mas allá de lo necesario.

¿Qué significan, pues, esas palabras: «indios que ocupan el territorio y que se hallan bajo la exclusiva autoridad de los Estados-Unidos?» Deben significar indios que por tener habitaciones fijas ó por encontrarse, al ménos, dentro del territorio cedido, quedaron fuera de la jurisdicción de México que era el anterior soberano. Esta exclusion de México se funda únicamente en el hecho de la ocupacion. ¿Debe entenderse que se hacia referencia á los indios que entonces ocupaban el territorio de México, en una extension igual ó mayor que el territorio cedido, y que de hecho no tenían hogares ó habitaciones en parte alguna, sino que recorrían los extensos desiertos que se hallan en ambos lados de la línea? ¿Se encontraban acaso en el territorio cedido todas las tribus de apaches y comanches, y se hallaban estas sometidas á la exclusiva autoridad de los Estados-Unidos? La respuesta debe ser negativa y terminante.

No se hallaban permanentemente bajo la autoridad exclusiva de alguna de las dos potencias; establecían sus aduares, campamentos, etc., etc., en ambos lados de la línea y principalmente

en México, país que ofrecía mayor seguridad á estos salvajes para continuar su carrera de robos y asesinatos.

Pero no es verdad que un Estado sea responsable de la conducta de las personas civilizadas ó salvajes que habitan, permanente ó transitoriamente, en sus territorios y bajo su autoridad exclusiva (respecto de otras potencias.) No creo que el Estado es en manera alguna responsable de los actos de los salvajes que recorren sus fronteras bajo las circunstancias que caracterizan los territorios y los indios de los Estados-Unidos; y el mejor fundamento de esta creencia es el hecho de que ninguna de las diversas naciones que, en ciertas épocas, han poseído territorios vecinos á los de los Estados-Unidos y cuyos súbditos han sufrido incursiones de los indios, han hecho por este motivo reclamaciones contra dicho país; ni la Gran Bretaña, ni la Francia, ni España, ni México. Las reclamaciones que estamos discutiendo han sido presentadas en virtud exclusivamente del art. 11º del tratado de 1848.

El punto que debe estudiarse es la naturaleza y extension de las obligaciones aceptadas por los Estados-Unidos en virtud del referido art. 11º; únicamente este artículo es el que puede darnos la medida de la responsabilidad. Hallándose ambos gobiernos conformes respecto de esto, paréceme que harémos bien si nos limitamos á este estudio.

Repito que de las reclamaciones presentadas por el gobierno mexicano, y que proceden de depredaciones de los indios, solamente debemos fallar aquellas que se fundan en la supuesta violacion, por parte de los Estados-Unidos, de las estipulaciones que contiene el artículo 11º del tratado de 1848.

En virtud de aquel artículo, los Estados-Unidos se comprometieron á proteger el territorio y á los habitantes de México, á castigar las incursiones que contra ellos se hiciesen y á exigir reparaciones, empleando los mismos medios, incluso el de la fuerza en casos necesarios, que emplearían si los agravios fuesen meditados y cometidos dentro de su mismo territorio y contra sus propios ciudadanos; debían usar de esos medios de la misma manera y con la misma energía y diligencia, cualquiera que fuese, de los dos, el pueblo ó territorio contra el cual se intentasen ó cometiesen los agravios. No se comprometieron á impartir diversa ó mayor proteccion al uno que al otro; así, pues, cuando añadido lo que es notorio, á saber, que los Estados-Unidos no debían emplear esos medios en México sino dentro de su propio territorio, me parece evidente que los Estados-Unidos solamente se comprometieron á extender su bien conocida y cimentada política, respecto de los indios, hasta el territorio cedido, con el objeto de que sus habitantes, así como los mexicanos, gozasen de sus beneficios.

Suponer que este artículo obligaba á los Estados-Unidos á impedir que una partida de indios cruzase una frontera de mas de dos mil millas, es suponer que México exigió y que los Estados-Unidos prometieron hacer una cosa imposible. Decir que los Estados-Unidos se comprometieron á hacer esto, sin la cooperacion del gobierno ó del pueblo de México para rechazar y expeler á los invasores y sin tener el derecho de perseguirlos mas allá de la frontera, es afirmar un absurdo manifiesto. Decir que los Estados-Unidos debían castigar á los apaches y comanches que, secreta y rápidamente y sin conocimiento de sus autoridades, hacían sus incursiones sobre México y que allí permanecían ó que regresaban por extensos é inaccesibles desiertos que jamás pisó un hombre blanco, y que tal era su obligación, fuesen ó no notificados de los males causados por dichos indios y fuese ó no posible la aprehension de estos, es también interpretar de una manera poco razonable las estipulaciones é imponer á los Estados-Unidos deberes injustos é impracticables con el objeto de agobiar á aquella potencia con intolerables indemnizaciones; es afirmar que los Estados-Unidos, haciendo entre los dos pueblos una distincion que redundaba en favor de súbditos extranjeros, se comprometieron á asegurar al pueblo de México una proteccion y una garantía que esta potencia jamás había podido ni tenía esperanza de asegurarle.

Esta interpretacion no es arreglada á los principios que los ilustrados defensores de los reclamantes han citado repetidas veces. Nada que pueda fundarla, se hallará en «la hábil y original obra» del doctor Lieber, y no creo encontrar hermenéuticos que así interpreten la simple obligacion de reprimir, impedir y castigar las incursiones sobre el territorio mexicano, de la misma manera y con igual energía y diligencia que si dichos agravios fuesen cometidos en los Estados-Unidos.

Esto habría sido, por parte de los Estados-Unidos, obligarse á la ejecucion, excesivamente difícil, dispendiosa y onerosa, de un compromiso que envolvía grandes sacrificios de dinero, grandes fatigas y derramamiento de sangre. México, en ese caso, no habría reclamado el